Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de requerimiento. 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta. 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_heading=h.4d34og8)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_heading=h.17dp8vu)

[f) De la etapa de conciliación. 8](#_heading=h.3rdcrjn)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión. 9](#_heading=h.26in1rg)

[h) Audiencia de conciliación: 12](#_heading=h.lnxbz9)

[i) Cierre de instrucción. 13](#_heading=h.35nkun2)

[CONSIDERANDOS 13](#_heading=h.1ksv4uv)

[PRIMERO. Procedibilidad 13](#_heading=h.44sinio)

[a) Competencia del Instituto. 13](#_heading=h.2jxsxqh)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 14](#_heading=h.z337ya)

[c) Plazo para interponer el recurso. 14](#_heading=h.3j2qqm3)

[d) Causal de procedencia. 15](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 15](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 16](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 16](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver. 17](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia. 20](#_heading=h.qsh70q)

[d) Conclusión. 28](#_heading=h.1pxezwc)

[RESUELVE 28](#_heading=h.49x2ik5)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03007/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00394/ISSEMYM/AD/2024** y en ella se requirió lo siguiente:

“EL QUE SUSCRIBE XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX CON CLAVE DE ISSEMYM XXXXXXX, SOLICITO ACCESO A MI INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL A EFECTO DE QUE SE ME ENTREGUE DOCUMENTO CONSISTENTE EN **HOJA DE PERIODOS COTIZADOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM)**, QUE CONTIENE LOS AÑOS QUE TENGO COTIZADOS AL FONDO DE PENSIONES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 15 DE MARZO DE 1993 AL 15 DE ENERO DE 2024. (SE ADJUNTA EN FORMATO PDF DOCUMENTO CONSISTENTE EN HISTORICO LABORAL Y PRIMER NOMBRAMIENTO PARA MAYOR REFERENCIA, ASÍ COMO MI CREDENCIAL PARA VOTAR QUE ACREDITA MI PERSONALIDAD)” (Sic).

Advirtiendo que **LA PARTE RECURRENTE** acompañó a su solicitud los archivos que se describen a continuación:

* ***“INE REVERSO.pdf“:*** documento que contiene la digitalización del reverso de la credencial parta votar del RECURRENTE.
* ***“Historico laboral y Primer nombramiento.pdf”:*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenidos e advierte una constancias de histórico laboral a favor del solicitante.
* ***“INE.pdf”:*** documento que contiene la digitalización del frente de la credencial parta votar del RECURRENTE.

**Modalidad de entrega**: **SARCOEM.**

### b) Turno de requerimiento.

El **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de Datos Personales del particular.

### c) Respuesta.

El **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SARCOEM:

*“Metepec, México a 17 de Mayo de 2024*

*Nombre del solicitante: XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX*

*Folio de la solicitud: 00394/ISSEMYM/AD/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

A la respuesta se adjuntó el archivo electrónico que a continuación se describe:

***“RESPUESTA 394.AD.pdf”***: documento constante de 12 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio 207C0401210001S-UT-1273/2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hace del conocimiento al solicitante la respuesta proporcionada por el Jefe del Departamento de Control y Actualización Documental, adscrito al Servidor Público habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social; expresando el procedimiento para la construcción de las hojas de periodos cotizados; asimismo señaló que, mediante el trámite denominado *“Proyecto de Pensión”,* el interesado podrá conocer la información requerida, toda vez que del mismo so obtiene una respuesta que contempla los periodos cotizados ante en ISSEMYM, independientemente de que se gestione el proceso de pensión.

Por otra parte se le indicó al particular que, para dar inicio al trámite –Proyecto de Pensión- por el cual podrá acceder a los periodos cotizados, se puede acudir a la Unidad de Atención al Derechohabiente que se encuentre más cercana a su domicilio previo registro de cita, precisando las documentales que se deberán de presentar como requisitos de dicha diligencia.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **03007/INFOEM/AD/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**Acto impugnado:**

“EL OIFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic).

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“1. EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE NEGAR LA INFORMACIÓN CON EL ARGUMENTO DE QUE LA HOJA DE COTIZACIONES ES UN DOCUMENTO QUE SOLO SE USA EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE PENSIÓN QUE ESTÁN EN ANALISIS, LO CUAL RESULTA INFUNDADO EN RAZÓN DE QUE LAS DISPOSICONES LEGALES APLICABLES NO LO ESTABLECEN ASÍ. 2. EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA INCORRECTAMENTE QUE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL QUE SUSCRIBE IMPLICA EL PROCESAMIENTO DE DATOS, LO CUAL ES FALSO, PUESTO QUE COMO SE DESPRENDE DE LO NARRADO EN EL OFICIO DE RESPUESTA, EL ISSEMYM CUENTA CON BASES DE DATOS FISICAS E INFORMÁTICAS DE LAS CUALES OBTENER MI HOJA DE PERIODOS COTIZADOS SIN NECESIDAD DE HACER CÁLCULOS PÁRA ELLO, ADEMÁS QUE LES PROPORCIONÉ MI DOCUMENTO DENOMINADO HISTÓRICO LABORAL EN EL CUAL VIENEN TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS QUE NECESITAN PARA ATENDER MI SOLICITUD. 3. LA LIGA DE INTERNET QUE PROPORCIONAN PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PERIODOS COTIZADOS, NO ME ES ÚTIL PARA LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, EN RAZÓN DE QUE SOLO PUEDEN REGISTRARSE LAS PERSONAS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO HAN INICIADO SU TRÁMITE DE PENSIÓN, SIENDO QUE EN MI CASO YA INICIÉ LA GESTIÓN Y POR LO CUAL EL SISTEMA INDICA QUE NO PUEDO ACCEDER A MI INFORMACIÓN POR HABER SOLICITADO MI PENSIÓN.” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SARCOEM a la **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

Por consiguiente el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** el **tres de junio y once de noviembre de dos mil veinticuatro** remitió los documentos digitales que a continuación se describen:

* ***“INFORME JUSTIFICADO 394.AD.pdf”***: documento constante de 18 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207C0401210001S-UT-1428/2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unida de Transparencia, por medio del cual señala que, el acceso a datos personales no es la vía para obtener los periodos cotizados, ya que existe un trámite en específico para ello, mismo que ya fue realizado por el recurrente y al momento en que se emite el informe justificado se encuentra en proceso, por lo que no es posible proporcionar la hoja de periodos cotizados, aunado a que aún no se había generado la información en comento.

Sin embargo, con el fin de cumplir con de colmar con el derecho de acceso a datos personales, se indicó también que se pone a disposición y se da acceso a los datos personales que obran en los archivos electrónicos del Sujeto Obligado, a saber de la hoja de periodos cotizados a nombre del recurrente con fecha de emisión de 30 de mayo de 2024, lo anterior previa acreditación de identidad y personalidad en el módulo de transparencia del ISSEMYM.

* ***“OFICIO 853.pdf”***: documento constante de 10 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número207C0401520203L/0853/2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Control y Actualización Documental, que contiene la información que fue remitida en respuesta.
* ***“RESPUESTA OFICIO 1273.pdf”***: mismo documento que fue proporcionado como respuesta.
* ***“OFICIO 914.pdf”***: documento constante de 5 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro 207C0401520203L/0914/2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Control y Actualización Documental, por medio del cual indica que se pone a disposición la información que obra en los archivos de los sistemas electrónicos del Sujeto Obligado.
* ***“INFORME JUSTIFICADO 3007.INFOEM.AD.RR.2024.pdf”:*** documento constante de 6 fojas útiles, que contiene un oficio suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se enlistan los avisos de movimiento del particular; información que no se pone a la vista del solicitante, debido a la falta de certeza de la titularidad de los datos a los que se pretende acceder.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**El cuatro y seis de junio de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** remitió conforme a su derecho los archivos digitales que se describen a continuación:

* ***“MANIFESTACIÓN SOBRE EL INFORME DEL SUJETO OBLIGADO.docx”:*** escrito libre por medio del cual **LA PARTE RECURRENTE** precisa en atención a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** que, a la fecha en que se remitió el informe justificado no se le había notificado la fecha y hora en que se celebraría la respectiva audiencia de conciliación, y que el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada sería entregada vía SARCOEM, sin embargo se le exhorta a acreditar su identidad de manera presencial.

Es importante señalar que el documento antes descrito fue adjuntado 3 veces, por lo que se omite su descripción de manera reiterada.

### f) De la etapa de conciliación.

El **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** a través de un escrito libre, manifestó su voluntad de conciliar a través de este Instituto.

Por su parte**, EL SUJETO OBLIGADO** a través de un oficio firmado por el Titular y Responsable de la Unidad de Transparencia, se manifestó la voluntad de conciliar el recurso de revisión **03007/INFOEM/AD/RR/2024**.

Derivado de lo anterior, se señalaron las **10:00** horas del día **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,** para la celebración de la audiencia de conciliación, misma que tendría verificativo mediante la plataforma de servicio de videotelefonía denominada Google Meet y en términos de la fracción III, del artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento que si alguna de las partes no ingresa a la audiencia de conciliación sin justificación previa, se continuará con el procedimiento derivado del Recurso de Revisión.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión.

El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SARCOEM en la misma fecha**.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Audiencia de conciliación:

El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de conciliación se llevó acabo la audiencia de conciliación, llevada a cabo mediante la plataforma digital Google Meet, en la que únicamente se presentó la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional del **SUJETO OBLIGADO** quien indicó que, la finalidad de la reunión era explicar al solicitante que, para obtener los periodos cotizados que solicita **LA PARTE RECURRENTE** implica un procesamiento de la información de manera manual y que existe un trámite que se llama –proyecto pensión- que deben de agotar los derechohabientes para allegarse de la información solicitada.

Por otra parte, ante la ausencia de **LA PARTE RECURRENTE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se señaló que el solicitante podría justificar su ausencia en un plazo no mayor a tres días para ser convocado a una segunda audiencia.

Así las cosas, sin que fueran aportados mayores elementos para considerarse, se tuvo por concluida la audiencia de conciliación.

### i) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **veinte de mayo al siete de junio de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Hoja de Periodos Cotizados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios correspondiente al periodo del 15 de marzo de 1993 al 15 de enero de 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, quien señaló que, la solicitud fue atendida por el Jefe del Departamento de Control y Actualización Documental, adscrito al Servidor Público habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, quien precisó el procedimiento que implica obtener la construcción de las hojas de periodos cotizados; asimismo señaló que, mediante el trámite denominado *“Proyecto de Pensión”,* el interesado podría acceder a la información requerida, toda vez que del mismo se obtiene una respuesta que contempla los periodos cotizados ante en ISSEMYM, independientemente de que se gestione el proceso de pensión.

En la misma tesitura se le indicó al particular que, para dar inicio al trámite –Proyecto de Pensión- por el cual podrá acceder a los periodos cotizados, se puede acudir a la Unidad de Atención al Derechohabiente que se encuentre más cercana a su domicilio previo registro de cita, enlistando las documentales que se deberán de presentar como requisitos de dicha diligencia.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó puntualmente del oficio recibido como respuesta, manifestando una serie de argumentos por los cuales estima que **EL SUJETO OBLIGADO** no otorgó un pronunciamiento favorablea su solicitud, precisando que la entrega de la información no implica el procesamiento de la misma y que el enlace electrónico facilitado para realizar las gestiones necesarias para allegarse de la hoja de periodos cotizados no es útil, toda vez que únicamente se pueden registrar usuarios que no han iniciado con su proceso de jubilación; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información pretendida por el particular obra en los archivos de la parte solicitada.

No pasa desapercibido reiterar que, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado señaló que, con el fin de cumplir con de colmar con el derecho de acceso a datos personales, se da acceso a los datos personales que obran en los archivos electrónicos del Sujeto Obligado, a saber de la hoja de periodos cotizados a nombre del recurrente con fecha de emisión de 30 de mayo de 2024, lo anterior previa acreditación de identidad y personalidad en el módulo de transparencia del ISSEMYM.

Luego, en respuesta a las manifestaciones realizadas vía informe justificado, **LA PARTE RECURRENTE** indicó que **EL SUJETO OBLIGADO** afirmó que la información que fue solicitada sería entregada mediante el SARCOEM previa acreditación de identidad, sin tomar en consideración que tal hecho ya había sido validada conforme a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, este Instituto promovió la conciliación de las partes mediante acuerdo notificado el quince de octubre dos mil veinticuatro, en el cual se señalaron las diez horas del día veinticinco de octubre del año en curso.

Llegado el día de la fecha de la audiencia de conciliación, únicamente se presentó Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional del **SUJETO OBLIGADO** quien indicó que, la finalidad de la reunión era explicar al solicitante que, para obtener los periodos cotizados que solicita **LA PARTE RECURRENTE** implica un procesamiento de la información de manera manual y que existe un trámite que se llama –proyecto pensión- que deben de agotar los derechohabientes para allegarse de la información solicitada y que se ponen a disposición las documentales que obran en sus archivos.

Por lo anterior, es importante destacar que, ante la ausencia de **LA PARTE RECURRENTE** en la audiencia de conciliación, de conformidad con artículo 132, fracción III, este Órgano Garante señaló en el acta circunstanciada derivada del acto celebrado que el interesado podría justificar su ausencia en un plazo no mayor a tres días hábiles para así fijar un nuevo encuentro, situación que no aconteció, motivo por el cual se debe continuar con la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa con la actuaciones que obran en el expediente electrónico del SARCOEM, con el fin de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con obligatoriedad para generar, poseer o administrar los datos personales requeridos por el particular como fue precisando en su solicitud.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que para dar atención al requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** se pronunció el servidor público habilitado que se estima pertinente dada la propia y especial naturaleza de lo solicitado y de conformidad con lo previsto en las funciones enlistadas en el numeral 207C0401520203L del Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, misma que se transcriben a continuación para una mayor referencia:

**207C0401520203L DEPARTAMENTO DE CONTROL Y ACTUALIZACIÓN DOCUMENTAL**

**OBJETIVO:** Ejecutar mecanismos de control y registro para la integración de periodos cotizados de las y los servidores públicos afiliados al régimen de seguridad social del Estado de México, a fin de contar con información actualizada para los trámites requeridos por las distintas áreas del Instituto, asimismo para el resguardo físico del acervo documental de nóminas y expedientes de las servidoras y servidores públicos, y pensionadas y pensionados.

**FUNCIONES:**

− Mantener comunicación y coordinación con las instancias correspondientes del Instituto, para corroborar que la información sobre los períodos cotizados de las y los servidores públicos sea consistente e integral.

− Actualizar los registros de bases de datos y expedientes de las y los servidores públicos, y pensionadas y pensionados, a través del intercambio de información y documentación con las instancias correspondientes.

− Registrar los movimientos relacionados con los pagos de cuotas, de aportaciones y de fondos de reintegro por separación, con el propósito de mantener actualizados los periodos cotizados de las y los servidores públicos.”

Por otra parte, resulta de relevante importancia señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** expresó que, para conocer la información solicitada, el particular debe de agotar un trámite denominado Proyecto de Pensión previsto en los artículos 66, 67, 68 y 82 del Reglamento de Prestaciones del Instituto, independientemente de que se esté gestionando el proceso de pensión o no, al mismo tiempo indicó al solicitante que para dar inicio al procedimiento, es necesario que previa cita se presente ante la Unidad de Atención al Derechohabiente que se encuentre más cercana a su domicilio.

También, **EL SUJETO OBLIGADO** enlistó los requisitos necesarios que el particular debe presentar en la Unidad de Atención al Derechohabiente que le corresponda para iniciar con las gestiones conducentes relativas al Proyecto de Pensión.

Luego, al agotar el trámite denominado Proyecto de Pensión, el interesado obtiene un dictamen que contempla el monto diario estimado que le correspondería como pensión, así como los periodos cotizados ente el ISSEMYM, reiterando que dicho dato es exclusivamente de carácter informativo.

Bajo tal razonamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó también que, las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE** versan en un trámite en específico que se da inicio y seguimiento por la vía administrativa, no así a través del ejercicio de acceso a datos personales, enfatizando que para allegarse de las documentales correspondientes a los periodos cotizados, se debe de agotar el trámite multicitado Proyecto de Pensión, toda vez que la información que se requiere no son constancias que sean generadas por el Instituto, sino que ésta son resultado de un procedimiento de gestiones administrativas que se realizan a petición de parte.

Aunado a lo anterior, en su informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** al tiempo de ratificar su respuesta primigenia, robusteció la misma precisando que, en aras de garantizar el derecho de acceso a los datos personales del solicitante, se ponen a disposición la documental que obra en sus archivos, la cual corresponde a la hoja de periodos cotizados a nombre del recurrente con fecha de emisión de 30 de mayo de 2024, precisando que esto no es el total de la información que se toma en cuenta para el trámite que ya se encuentra gestionando el solicitante, es decir, su proceso de pensión.

Posteriormente, **SL SUJETO OBLIGADO** remitió en alcance un listado con los avisos de movimiento registrados del solicitante; sin embargo dicha información no fue puesta a la vista, debido a que al no haberse presentado **LA PARTE RECURRENTE** a la audiencia de conciliación celebrada el quince de octubre del año en curso, no se tiene certeza de que el particular que hace uso del SARCOEM para acceder a las documentales de mérito, sea el titular de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, considerando que el particular requirió como modalidad de acceso a sus datos personales mediante SARCOEM, **EL SUJETO OBLIGADO** indicó que la información referida en el párrafo que antecede sería proporcionada en la vía señalada previa acreditación de identidad ante el Módulo de Transparencia del ISSEMYM.

Al respecto, resulta relevante traer a colación lo previsto en el artículo 90, fracción III de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, fragmento normativo que señala a la Unidad de Transparencia como responsable de establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante con la debida acreditación.

Por lo anterior, es importante precisar que la normatividad de la materia contempla que, para el ejercicio de los Derechos ARCO, los titulares o sus representantes podrán solicitar a través de las Unidades de Transparencia, como lo es para el caso en específico, el acceso a datos personales que obran en el acervo archivístico de los Sujetos Obligados, previa acreditación de identidad, como a continuación se puede observar.

***“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.*** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*(…)*

***Medios para acreditar identidad***

***Artículo 120.*** *El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:*

***I.*** *Identificación oficial.*

***II****. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.*

***III****. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” o en el Diario Oficial de la Federación.*

*La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”*

Sirva de apoyo a lo anterior, de aplicación por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que se transcribe para una mayor referencia:

*"****LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.***

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Bajo esa misma tesitura, el diverso artículo 40 de la multicitada Ley, menciona como un deber de los Sujetos Obligados que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos se lleve a cabo, únicamente a favor de los titulares o en su caso, su representante legal.

Ahora bien, como se puede advertir del expediente electrónico que obra en el **SARCOEM,** se tuvo por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE**; no obstante, al no haberse presentado en la conciliación, tanto el **SUJETO OBLIGADO**, como este Instituto quedaron imposibilitados para corroborarla de manera certera, pues como se ha mencionado antes, el derecho de acceso a datos personales se hará efectivo una vez que el titular o su representante acrediten su identidad, para así evitar el uso indebido de esta garantía constitucional[[1]](#footnote-1).

Por tanto, se debe hacer referencia a lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, la cual establece lo siguiente:

*“****Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

***Artículo 118.*** *Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”*

Teniendo en cuenta el fragmento normativo citado en el párrafo que antecede, de aplicación análoga, se debe destacar que las documentales deberán permanecer a disponibilidad de la solicitante sesenta días posteriores a la fecha en que, de ser el caso, se pongan a disposición de **LA PARTE RECURRENTE**, para que puedan ser proporcionadas, siempre y cuando se acredite la identidad.

En resumen, si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen los Derechos ARCO, lo cierto también es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo o usurpación de identidad, apropiándose de manera indebida de datos personales de terceros desconociendo la intención de quien emplee los diversos medios que hoy en día son utilizados para tal eventualidad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos****. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”*

Llegados a este punto se colige que, si bien el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios cuenta con atribuciones plenas para registrar los movimientos relacionados con los pagos de cuotas, de aportaciones y de fondos de reintegro por separación, con el propósito de mantener actualizados los periodos cotizados de las y los servidores públicos, lo cierto también es que, se demostró que la solicitud de acceso a datos personales de **LA PARTE RECURRENTE** versa en la ejecución de un trámite en específico, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** puso a disposición la información con la que se cuenta, relativa a la hoja de periodos cotizados con fecha de emisión de 30 de mayo del presente año.

En atención a las consideraciones anteriores, este Órgano Garante estima que al momento de que **EL SUEJTO OBLIGADO** señaló que para obtener la información pretendida por el solicitante es necesario agotar un trámite ante la Institución, señalando de manera detallada los pasos a seguir para tal efecto y en aras de garantizar el derecho de acceso a sus datos se puede facilitar parte de las constancias requeridas, a nada práctico nos conduciría ordenar la entrega de documentales que como fue expuesto con antelación no obran dentro de los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues estos no son generados de oficio, sino a petición de parte por los interesados.

Finalmente es importante destacar que, el Sistema de Acceso a Datos Personales, no es el medio idóneo para ejecutar o agotar trámites administrativos, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular para realizar las gestiones necesarias para allegarse de las constancias que estime necesarias.

Por lo hasta aquí expuesto, se determina que en el presente caso, se actualizó el supuesto prevista en la fracción V, del artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*[…]*

***V.*** *Quede sin materia el recurso de revisión.”*

### d) Conclusión.

En consecuencia de lo hasta aquí relatado este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 139, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03007/INFOEM/AD/RR/2024**, por actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM.**

**CUARTO. Hágase** del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional a través del recurso de inconformidad o vía Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. ***“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios***

   ***Artículo 97.*** *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente. En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”* [↑](#footnote-ref-1)